

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 038.-
Siete (07) de junio de dos mil veintidos (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el ciudadano **JAIRO ANTONIO SAAVEDRA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.292.294 expedida en Palmira, Valle, en calidad de representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES CULTIVADORES Y PROCESADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR DE LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – SINTRACAÑAVALC, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES** AFP, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la debido proceso, acceso a la administración de justicia, violación a las garantías procesales por vulneración del principio a la doble instancia.

2. ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que, el señor Bernardo Montaña Nuñez, miembro del sindicato SINTRACAÑAVALC, falleció el 1 de noviembre de 2020, teniendo como beneficio los servicios básicos fúnebres, por convenio con la entidad SERCOFUN FUNERALES LOS OLIVOS. Gozaba de una pensión de vejez reconocida por el ISS, de conformidad con la Resolución No. 7489 del 28 de abril de 2008.

En virtud del fallecimiento de Bernardo, SINTRACAÑAVALC sufragó los gastos fúnebres del afiliado; servicios prestados por la compañía SERCOFUN FUNERALES LOS OLIVOS, como consta en la factura ESPL 21000331 del 21 de noviembre de 2020, pago realizado en efectivo y de contado ante la entidad mencionada.



El 15 de diciembre de 2021, se radica por parte de SINTRACAÑAVALC ante COLPENSIONES, una solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario, allegando el formato de solicitud diligenciado, la factura de los gastos fúnebres, el certificado de SERCOFUN, y el certificado de defunción de BERNARDO. No obstante, el 18 de agosto de 2021, al no tener respuesta de la entidad COLPENSIONES, acude de manera presencial a solicitarla; en esa misma data es notificado de la resolución No. SUB 9609 del 22 de enero de 2021, en la cual se niega el reconocimiento y pago del auxilio funerario.

El 17 de mayo de 2022, mediante tramite de notificación No. 2022_6341436, la vicepresidencia comercial y de servicio al ciudadano de Colpensiones, notifica al sindicato la resolución No. SUB 268343 del 13 de octubre de 2021, en la cual dispone: “*ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR: por extemporáneos los recursos de ley, presentados por SAAVEDRA GONZALEZ JAIRO ANTONIO en contra de la Resolución No. SUB 9609 del 22 de enero de 2021; ARTICULO SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento del presente auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor MONTAÑO NUÑEZ BERNARDO*”

Manifiesta el accionante que existió una indebida notificación de los actos administrativos por parte de la entidad accionada, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso. Alude que la accionada en resolución SUB268343 realizó un nuevo estudio de reconocimiento, sin tener en cuenta los fundamentos esbozados en el recurso formulado. Sin embargo, niega nuevamente la solicitud e indica que no procede NINGUN RECURSO. Resalta que la legitimación en la reclamación se genera en virtud del art 51 de la ley 100 de 1993 que indica: “La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.”

En consecuencia solicita: se deje sin efectos la resolución No. SUB 268343 del 13 de octubre de 2021, emitido por COLPENSIONES, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, garantía de la doble instancia, derecho a la defensa y el acceso a la justicia. Se ordene a notificar en debida forma, la resolución SUB 9609 del 22 de enero de 2021, con el fin de ser recurridos y tener las garantías procesales. Ordenar a COLPENSIONES el pago de los gastos funerarios a SINTRACAÑAVALC.

Para sustentar lo expuesto, trae consigo la solicitud radicada ante COLPENSIONES el 15 de diciembre de 2020; la Resolución No. SUB268343



del 13 de octubre de 2021 emitida por la accionada; factura electrónica No. ESPL-2100031 de SERCOFUN; certificado de SERCOFUN; copia de la cedula de ciudadanía y del certificado de defunción del señor BERNARDO MONTAÑO; junta directiva de SINTRACAÑAVALC expedida por el ministerio de trabajo; RUT de SINTRACAÑAVALC, copia de cedula de ciudadanía del accionante.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio No. 071 del 26 de mayo 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenado la notificación del accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES AFP**, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al llamado concurre la directora de acciones constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien manifiesta que i) mediante resolución No. 7489 del 28 de abril de 2008, el extinto instituto de seguros sociales ISS ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor MONTAÑO NUÑEZ BERNARDO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 16240585, en cuantía de \$1.820.091 efectiva a partir del 01 de mayo de 2008; ii) mediante resolución No. SUB 9609 del 22 de enero del 2021, la entidad negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, con ocasión al fallecimiento del señor MONTAÑO NUÑEZ BERNARDO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 16240585, a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES CULTIVADORES Y PROCESADORES DE A CAÑA DE AZUCAR DE LOS DEPARTAMENTOS DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “SINTRACAÑAVALC”, toda vez que, no se tenía certeza si los servicios fueron cancelados como pago directo o mediante contrato preexequial, y adicionalmente, porque no se vislumbraron la totalidad de los Servicios Básicos; decisión que fue notificada al interesado por aviso a partir del 20 de febrero del 2021, según guía No. MT680516979CO; iii) el día 09 de agosto del 2021, el accionante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, bajo el radicado No. 2021_9065575, solicitando el reconocimiento del auxilio funerario, aduciendo lo siguiente:

“(…) Recurso que tiene como finalidad se modifiquen los considerandos y se revoque la parte resolutive de la Resolución SUB 9609 del 22 de enero del 2021, para que en su lugar, se DECIDA reconocer y ordenar



pagar el auxilio funerario en cuantía mínima de cinco (5) S.M.M.L.V a 2020 a persona jurídica Sindicato de Trabajadores, Cultivadores y Procesadores de la Caña de Azúcar de los Departamentos del Valle del Cauca y Cauca en sus siglas “SINTRACAÑAVERALC que acreditó el pago de los servicios funerarios de cofre, traslado etc”

Mediante la Resolución SUB 268343 de 13 de octubre de 2021, en respuesta a la anterior solicitud, se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneos, los recursos de Ley, presentados por parte del señor SAAVEDRA GONZALEZ JAIRO ANTONIO, ya identificado, en contra de la Resolución No. SUB 9609 del 22 de enero del 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento del presente auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor MONTAÑO NUÑEZ BERNARDO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a: “SINTRACAÑAVALC” ya identificado.

El representante legal del solicitante es el señor SAAVEDRA GONZALEZ JAIRO ANTONIO, quien se identifica con cédula ciudadanía No. 6292294; ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al señor JAIRO ANTONIO SAAVEDRA GONZALEZ, haciéndole saber que, contra la presente resolución no procede recurso alguno. (…)”

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de mayo de 2022, quedando de esta forma en firme la actuación frente al auxilio funerario objeto de esta y agotada la vía gubernativa ante esta entidad.

Agrega que, cada acto enunciado fue emitido objetivamente, previo a rigurosas y minuciosas validaciones y amparado en el más completo marco jurídico aplicable al caso concreto, razón por la cual, lo pretendido por el accionante es abiertamente improcedente.

En el anterior orden de ideas, informa que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por el actor en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo el accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que



ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde a esta instancia establecer si ¿existe o no vulneración por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a los derechos fundamentales del debido proceso, contradicción y defensa del señor JAIRO ANTONIO SAAVEDRA GONZÁLEZ, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES CULTIVADORES Y PROCESADORES DE LA CAÑA DE AZÚCAR DE VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-SINTRACAÑAVALC-, quien asegura no se garantizó el principio de la doble instancia, aunado que existe una indebida notificación de la Resolución SUB 9609 del 22 de enero de 2021?

Para dar respuesta al interrogante, esta instancia examinará en primera instancia si, conforme a los hechos narrados por el actor, en confrontación con la respuesta allegada por la accionada y las pruebas obrantes en el proceso, existe acción u omisión por parte de COLPENSIONES que amerite la intervención del Juez Constitucional para amparar los derechos vulnerados invocados o, por el contrario, no hay tal aseveración y, en ese sentido, resulta improcedente la acción de tutela.

4.3. PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.¹ (Negrilla fuera de texto) Así pues, de la prenombrada norma, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.² En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008⁴, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º*

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentarías.



y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁵, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁶. De no ser así, las personas simplemente acudirían al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, lo que resultaría violatorio al debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, y se “...atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁷.

En consecuencia, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.2.1 El Debido Proceso. En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso se relaciona directamente con el hecho de que las autoridades deben actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos sustanciales o procedimentales de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. Por tanto, ese derecho al Debido Proceso Administrativo, es definido, como “... (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados...”⁸.

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1162 de 2005.



Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado, que resulta contrario a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional cuando el legislador ha consagrado las oportunidades para controvertir las decisiones judiciales o administrativas, a través del ejercicio de los recursos legales, y estas no sean resueltas en forma idónea por la autoridad responsable, pues “...*resulta contrario al derecho al debido proceso que, a pesar de que formalmente un procedimiento reconozca la posibilidad de contradecir una prueba, o la oportunidad para ejercer un recurso contra una decisión de la autoridad encargada de la prestación del servicio, en la práctica, sea la empresa estatal quien adopte la decisión final en contra del administrado y empiece a ejecutarla sin haberle permitido materialmente controvertir la resolución que lo perjudica. “El debido proceso, así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables y proporcionales”*”.⁹

En este orden de ideas existen garantías que se desprenden del derecho al debido proceso: i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. En consecuencia, cuando estos lineamientos fundamentales son inobservados, se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que hace que se lesione el contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, al desconocerse los límites impuestos por nuestro ordenamiento constitucional.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-judice*, el señor Jairo Antonio Saavedra González, en calidad de representante legal de la organización sindical SINTRACAÑAVALC, impetra acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, al considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, doble instancia, entre otros, i) al no disponerse la notificación en debida forma de la Resolución SUB 9609 del

⁹Corte Constitucional, Sentencia T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño.



22 de enero de 2021, ii) negar el recurso de alzada en la Resolución SUB 268343 del 13 de octubre de 2021, y iii) no reconocer el auxilio funerario solicitado. Ante ello, COLPENSIONES recalca que, contrario a lo manifestado, al mencionado ciudadano sí se le notificó la Resolución adiada 22 de enero de 2021, misma que se hizo a través de aviso remitido a la dirección aportada para tal efecto, en la que se exponen las razones por las cuales se niega el reconocimiento y pago del auxilio funerario. Asimismo, a través de Resolución SUB 268343 del 13 de octubre de 2021, se resuelve lo concerniente al recurso de apelación interpuesto; decisión que, en igual sentido, fue notificada al interesado.

Así las cosas, estudiados los hechos, así como el pronunciamiento del accionado y las pruebas que reposan en el expediente, se advierte desde ya la improcedencia del amparo constitucional deprecado, atendiendo no existe vulneración a derecho fundamental alguno; conclusión a la que llega esta falladora al denotar que, en efecto, al señor Jairo Antonio Saavedra González le fue notificado por parte de COLPENSIONES la Resolución SUB 9609 del 22 de enero de 2021, en la que se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, auxilio funerario, misma que se hizo a través de *aviso*, tal como lo demanda el artículo 69 de Ley 1437 de 2011, remitida a la dirección de notificaciones autorizada por el solicitante. Nótese que a folio 13 y s.s. del expediente digital¹⁰ se glosa el mencionado acto administrativo seguido del oficio BZ2021_686320-0370694 fechado 16 de febrero de 2021, por medio del cual se surte la mentada notificación al accionante; asimismo, reposa guía correo certificado que revela la entrega efectiva al destinatario, que no es otro que el ciudadano Saavedra González.

Huelga aclarar que la *notificación por aviso* es una figura legal contemplada, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para aquellos casos donde no es posible surtir la notificación personal de los actos administrativos. Así se describe:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)” (Subraya el Despacho)

¹⁰ Del archivo 05ContestaColpensiones, expediente digital



Si ello es así, para resolver lo planteado por el accionante, no es procedente indilgar responsabilidad alguna a la Entidad, ante una supuesta indebida notificación del acto administrativo.

Ahora bien, resulta importante precisar que al momento en el que el actor decidió interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 9609 del 22 de enero de 2021 el término se encontraba más que fenecido. La notificación, conforme lo antes expuesto, se surtió al interesado al día siguiente hábil de la entrega del *aviso*, esto es, el 22 de febrero de 2021, los diez días que demanda el artículo 76 del CPACA para manifestar inconformidad, culminaron el 08 de marzo de 2021. No obstante, el actor recurrió el acto el 09 de agosto de 2021, de ahí que COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 268343 del 13 de octubre de 2021 rechazara por extemporáneo los recursos de ley presentados por el señor Saavedra González. Ante ese escenario, resulta natural que contra la Resolución del 13 de octubre de 2021 no procedan los recursos de reposición y apelación, pues se entraría ante un debate perene de las decisiones de la administración, no obstante, conforme lo normado en el artículo 78 del CPACA, el actor tenía la facultad de interponer el recurso de queja, sin embargo, decidió guardar silencio.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de ordenar en sede de tutela el reconocimiento y pago del auxilio funerario, dado el carácter residual y subsidiario de la figura, no resulta procedente, para ello el actor cuenta con otros mecanismos judiciales y ordinarios que le permitan en dicha sede debatir lo concerniente a la adquisición o no de tal derecho y, de ser el caso, ordenar el pago del mismo a la demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho denegará el amparo solicitado.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por JAIRO ANTONIO SAAVEDRA GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de la organización sindical SINTRACAÑAVALC, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

